

Consideraciones críticas sobre el patriotismo en el Código de Justicia Militar

POR

JUAN ANTONIO MARTOS NUÑEZ

Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. El patriotismo en el Código Penal vigente.—II. La propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal.—III. El Código de Justicia Militar.—IV. El Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar.—V. Conclusiones.

I. EL PATRIOTISMO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, ha dejado sin contenido la atenuante 7.^a del artículo 9 de «obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia». La reforma sigue, por tanto, las tendencias doctrinales que con diversos argumentos abogan por su supresión. Así, QUINTANO (1), a propósito de la ambigüedad del término «patriotismo», escribe lo siguiente: «la concesión, *a priori*, de una posibilidad atenuatoria en favor de apreciaciones subjetivas, puede degenerar en una prima acordada al fanatismo o a la pasión política». En este sentido, RODRÍGUEZ DEVESA (2) estima que «hubiera sido preferible no hacer mención expresa del móvil patriótico en la inteligencia de que cuando merezca tenerse en cuenta encuentra acogida en el móvil moral». DÍEZ RIPOLLÉS (3), por su parte, sin cuestionar el carácter valioso de la motivación patriótica, considera que «el término posee un evidente riesgo de distorsión y de favorecimiento unilateral de determinadas opciones políticas en detrimento de otras». Sin perjuicio de la bondad de tan autorizadas opiniones, manifiesta-

(1) QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: «La motivación moral en el Derecho Penal (Problemática de la nueva atenuación por motivos morales, altruistas o patrióticos, 7.^a del artículo 9 del Código Penal)», en *RGLJ*, 1949, pág. 411.

(2) RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA: *Derecho Penal Español, Parte General*. Madrid, 1981, pág. 682.

(3) DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS: «La atenuante de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia», en *Estudios Penales*, libro homenaje al profesor J. ANTÓN ONECA, Universidad de Salamanca, pág. 220.

da libremente la voluntad de la nación española de establecer una sociedad democrática avanzada que consolide un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, no veo la razón por la cual el término patriótico entrañe un peligro de favorecimiento unilateral de unos partidos políticos en detrimento de otros, toda vez que, por imperativo constitucional, los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política, dentro del respeto a la Constitución y a la ley (artículo 6 de la Constitución española).

En verdad, necesitamos una dialéctica de la libertad y del cambio real de nuestras condiciones de vida: exigimos ser vistos y tratados como personas individuales, con un destino personal e intransferible, pero junto a esta dimensión «personal» de la naturaleza humana existe también una proyección comunitaria de la misma hacia un destino común acorde con la nueva sensibilidad de la postmodernidad, pues, como sostiene FERNAUD (4), «la modernización de España sólo será útil históricamente como una propedéutica a la postmodernidad. Sólo así significará efectivo progreso y recuperación del tiempo histórico perdido». En este contexto, resulta evidente que el nuevo Estado de las autonomías, partiendo de la «diversidad», culmina en la «unidad» forjada por la recuperación de nuestras señas de identidad como una nación soberana, en marcha hacia la construcción de un futuro en el que todos debemos participar. Así las cosas, el patriotismo no puede concebirse como un elemento perturbador en la construcción del Estado de las autonomías, sino, por el contrario, como «garante de la permanente unión, por encima de las legítimas opciones políticas temporales, entre los hombres y pueblos de España».

Pero es que, además, no puede olvidarse que la motivación patriótica, junto con el móvil moral y el altruista, ha cumplido, como reconoce HUERTA TOCILDO (5), «una función correctora de formalismo de los tipos, a través de la introducción en los mismos de consideraciones de matiz ético-social de las que nunca debieron haberse alejado». Para TORRA MIRÓ (6) la motivación patriótica queda, en la práctica, «refundida en la atenuante de arrebató u obcecación» de nueva redacción, a cuyo tenor se considera modificada, atenuando, la responsabilidad criminal, el obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de semejan-

(4) FERNAUD, PEDRO: «Recuperación del tiempo histórico», en *El Correo de Andalucía*, 13 de enero de 1984.

(5) HUERTA TOCILDO, SUSANA: «¿Hacia una nueva interpretación de la atenuante séptima del artículo noveno?», en *C. P. C.*, 1977, pág. 85.

(6) TORRA MIRÓ, OLEGUER: «La ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal», en *RJ Cat.*, 1983, pág. 1.023.

te entidad». En esta línea se orienta, también, QUINTERO OLIVARES (7), para quien «el fundamento del móvil patriótico de notoria importancia hay que buscarlo en un estado emotivo o pasional, que como tal estado seguirá siendo contemplado, en su caso, en el marco de la atenuante 8.^a del artículo 9.^o».

A mi juicio, esta solución no es completamente satisfactoria, pues si bien puede ocurrir, en la práctica, que el móvil patriótico genere un estado pasional semejante al arrebato o a la obcecación, no gozarán del juicio de menor reprochabilidad aquellos estados pasionales nacidos, como apuntaba CASTEJÓN (8), de «un impulso espiritual sobre ánimo sereno o frío», en abierta contradicción con la doctrina dominante partidaria del carácter «específico» del móvil patriótico, dotado de vida propia no sólo en el terreno de la ley, sino en el campo más verídico de las realidades. La motivación patriótica, en definitiva, no es «una derivación de los estados pasionales de arrebato u obcecación, puesto que puede darse perfectamente sin pasión». Así lo entiende también BUSTOS RAMÍREZ (9) cuando afirma que «los motivos patrióticos pueden afectar emocionalmente, pero no necesariamente provocar arrebato, obcecación u otro estado pasional, pudiendo influir, por ejemplo, además, no en la exigibilidad de la conducta, sino, específicamente, en la conciencia del injusto». Por consiguiente, la supresión de la atenuante 7.^a del artículo 9 no ha obedecido al «propósito de simplificar las atenuantes referidas a estados emotivos», según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, sino que, por el contrario, no es arriesgado afirmar que hechos de alta trascendencia en la vida nacional, presentes en la mente de todos, han forzado al legislador a suprimir de nuestro texto punitivo toda referencia expresa a móviles morales, altruistas o patrióticos que pudieran confundirse con los estrictamente políticos y personales, con el grave riesgo de proteger actividades fanáticas, golpistas o terroristas capaces de frenar a una nación en marcha hacia su destino libremente aceptado por la inmensa mayoría de los españoles: establecer una sociedad democrática avanzada.

Esta finalidad polítocriminal es de tal importancia que, aunque técnicamente la supresión de dicha atenuante no nos parezca correcta, merece nuestro elogio, si bien la solución pudiera haberse mejorado si el legislador hubiese tenido en cuenta las propuestas dadas por la doctrina *de lege ferenda* que, en cambio, han sido acogidas en la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal, que estudio a continuación.

(7) QUINTERO OLIVARES y MUÑOZ CONDE: *La Reforma Penal de 1983*. Ediciones Destino, S. A., Barcelona, 1983, pág. 89.

(8) CASTEJÓN, FEDERICO: «Génesis y breve comentario del Código Penal de 23 de diciembre de 1944», en *RGLJ*, 1945, pág. 339.

(9) BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Manual de Derecho Penal Español. Parte General*. Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1984, pág. 417.

II. LA PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DEL NUEVO CODIGO PENAL

El Anteproyecto del nuevo Código Penal (10) propone que sea circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal la de «obrar por motivos de notorio valor social» (artículo 23, 4.^a). La propuesta sigue la línea marcada por ANTÓN ONECA (11), que configuraba el patriotismo como «un sentimiento de extraordinario valor en la moral social». Esta era, en efecto, la posición de la doctrina dominante, pues si la *ratio legis* del precepto es realizar un juicio de menor reprochabilidad que lleve a una disminución de la pena en función de móviles reputados socialmente valiosos, parecía más lógico hablar de motivos de particular valor social, igual que lo hace el Código Penal italiano. En este sentido, BACIGALUPO (12) sostiene que «por lo general las circunstancias atenuantes tienen en cuenta la menor culpabilidad del autor, sea por el valor de los motivos (artículo 23, 4) que lo impulsaron al delito o por la disminución de su capacidad de obrar de acuerdo a Derecho (artículo 23, 2.^o –por intoxicación alcohólica– y 3.^o –por arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad–)».

A mi modo de ver, la propuesta dada tiene como mérito fundamental superar la dicotomía clásica «Estado»-«individuo» por una relación que, como subraya GARCÍA-PABLOS (13), debe ser triangular: «Estado»-«comunidad»-«individuo». En efecto, la «comunidad», a modo de vaso comunicante, será el punto de referencia que tenga el individuo para que, sin posibilidad de error, pueda apreciar que su conducta no tiene otra finalidad que procurar el «bien de España», que no puede ser distinto de lo que la comunidad nacional considera de «notorio valor» para su conservación y ulterior destino. Ahora bien, conviene precisar que «la motivación patriótica de notorio valor social» no descansa sólo en un positivismo jurídico sociológico ni impulsa tampoco las dictaduras de la mayoría sobre las minorías, ya que una sociedad democrática avanzada no puede desconocer el «principio de tolerancia», salvo, claro está, ante hechos que pongan en grave peligro las propias condiciones de existencia de dicha sociedad. Por tanto, el patriotismo debe ser concebido, a la luz del Anteproyecto del nuevo Código Penal, como un sentimiento jurídico capaz de captar tres aspectos fundamentales:

(10) Véase *Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1983, págs. 21 y sig.

(11) ANTÓN ONECA, JOSÉ: *Derecho Penal. Parte General*, tomo I, Madrid, 1949, pág. 341.

(12) BACIGALUPO, ENRIQUE: *Notas sobre la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal*, comunicación presentada a las V Jornadas de Profesores de Derecho Penal celebradas en Segovia del 29 de mayo al 1 de junio de 1984 sobre la «Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal», págs. 14 y sig.

(13) GARCÍA PABLOS, ANTONIO: «El llamado "Derecho Penal Político de nuevo cuño", sus presupuestos y directrices», en *CPC*, 1977, pág. 66.

- 1.º La existencia de una nación soberana, España, constituida en un Estado de las autonomías.
- 2.º La pertenencia de todos los españoles a ese ordenamiento político-constitucional y la participación de éstos en la creación de una sociedad democrática avanzada.
- 3.º La responsabilidad de acomodar el ejercicio de la libertad personal a las exigencias necesarias para la conservación y perfección del orden constitucional.

Por consiguiente, toda conducta que, sin menoscabar bienes de la personalidad (14), tales como la vida, la integridad corporal y la libertad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico de otra persona, merecerá un juicio de menor reprochabilidad, siempre que esté inspirada en un «sentimiento jurídico común y racional de procurar, únicamente, el bien de España».

III. EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

El patriotismo podrá estimarse como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, a tenor de lo previsto en el artículo 186 del Código de Justicia Militar. El arbitrio que este precepto confiere a los Tribunales militares para que éstos aprecien o no como circunstancia atenuante que el sujeto actuó por motivos patrióticos de notoria importancia carece de justificación, según VALENCIANO ALMOYNA (15), pues la referida norma «aumenta desorbitadamente el arbitrio de los Tribunales castrenses». De otra parte, la apreciación de la meritada circunstancia atenuante se hará, en todo caso, teniendo en cuenta los Tribunales militares, entre otros extremos, «el grado de perversidad del delincuente, sus antecedentes, la trascendencia del hecho, el daño producido o podido producir al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares», por imperativo del artículo 192 del Código de Justicia Militar.

En torno a cuáles sean los intereses del Estado, conviene recordar que las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, a tenor del artículo 8 de nuestra «Magna Carta». La función de defensa del ordenamiento constitucional que el meritado precepto atribuye a las Fuerzas Armadas debe encuadrarse, según FERNÁNDEZ SEGADO (16), dentro

(14) Véase, por todos, DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO: *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972, págs. 10 y sigs.

(15) VALENCIANO ALMOYNA, JESÚS: *La Reforma del Código de Justicia Militar. Comentarios a la Ley Orgánica 9/80*, Madrid, 1980, pág. 98.

(16) FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: «La tutela del orden democrático: La Ley Orgánica 2/1981, de defensa de la Constitución», en *Revista de Derecho Público*, 1983, pág. 554.

de lo que hoy se conoce como «defensa política» de la Constitución, entendida como defensa material cuando ese ordenamiento se encuentre en tal modo amenazado o su funcionamiento perturbado que no bastan ni su capacidad de autorreglaje ni la moderación ni el arbitraje regio.

Por otro lado, a raíz del frustrado golpe de Estado que tuvo lugar el 23 de febrero de 1981, nació la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, con la finalidad primordial, como señala SAINZ CANTERO (17), de defender la Constitución y el régimen democrático de las fuerzas que pueden desestabilizar éste y acabar con aquélla: lo que se ha dado en llamar el «golpismo» y el terrorismo.

En este contexto fáctico y jurídico se plantea en sede penal la conveniencia desde un punto de vista políticocriminal de mantener o no en el Código de Justicia Militar, *de lege ferenda*, una circunstancia atenuante, la de obrar por motivos patrióticos de notoria importancia, que desaparece como tal con esta redacción, tanto del Código Penal vigente como del venidero. La oportunidad de este planteamiento deriva de la necesidad, ya puesta de relieve por VIVES ANTÓN (18), de prestar una atención particularizada y minuciosa a todos y cada uno de los institutos jurídicos, y no sólo desde un punto de vista técnico, sino atendiendo primordialmente a su posible proyección política. «Porque se ha de legislar para que —como subraya el citado autor— poco a poco los ideales de la democracia cobren vida en el pueblo».

Como es sabido, el Código de Justicia Militar es «legislación penal especial», lo que no significa, como advierte RODRÍGUEZ DEVESA (19), que sea «independiente» de los principios establecidos por el propio Código Penal, pues éste constituye la ley penal fundamental. De ahí que una de las novedades más importantes de la Reforma Urgente y Parcial del Código Penal operada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, haya sido vincular los principios informadores esenciales del nuevo Derecho penal democrático a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales, según reza el artículo 7, párrafo 2.º, del Código Penal. Por consiguiente, como afirma CEREZO MIR (20), «el Derecho penal militar constituye un auténtico Derecho especial complementario del común, aunque no autónomo en los principios que le informan».

(17) SAINZ CANTERO, JOSÉ ANTONIO: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, tomo II, Editorial Bosch, S. A., Barcelona, pág. 3.

(18) VIVES ANTÓN, TOMÁS: «Consideraciones político-criminales, en torno a la obediencia debida», en *Estudios penales y criminológicos*, vol. V, Universidad de Santiago de Compostela, 1982, págs. 146 y sig.

(19) RODRÍGUEZ DEVESA: *Derecho...*, op. cit., pág. 33.

(20) CEREZO MIR, JOSÉ: *Curso de Derecho Penal español. Parte General*, vol. I, Editorial Tecnos, 2.ª ed., Madrid, 1981, pág. 174.

Sin embargo, téngase en cuenta que el meritado artículo 7 excluye del ámbito de aplicación de la legislación especial las disposiciones penales generales sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme al principio lógico enunciado por RODRÍGUEZ MOURULLO (21), «las disposiciones de un Derecho especial son de aplicación preferente (dentro de su materia) a las del Derecho común», y como quiera que el artículo 257 del Código de Justicia Militar ordena expresamente que el Código Penal sólo podrá tenerse en cuenta «si no existiera en el Código de Justicia Militar o en leyes especiales que atribuyan el delito o falta a la expresada jurisdicción, regla concerniente al caso presentado; por tanto, será de aplicación preferente (cuando conozcan los Tribunales militares la causa) el artículo 186. 7.ª, del Código de Justicia Militar.

Por consiguiente, al no declarar expresamente el artículo 7 del Código Penal que sus disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas, recogidas en el Libro I, tendrán carácter supletorio en la materia regulada por las leyes penales especiales, se ha perdido la ocasión, como advierte SAINZ CANTERO (22), «de vincular la legislación penal especial al Derecho penal común».

La vinculación que se propugna, ciertamente, no es fácil, dada la especialidad del Derecho penal militar. Piénsese, por ejemplo, que una nota característica del Código de Justicia Militar es la «severidad» en la tipificación de los delitos y las penas contenidas en el Código de Justicia Militar, así como la existencia de «penas accesorias en el Código de Justicia Militar para los militares que cometan delitos comunes» (23). No obstante, dicha especialidad no es suficiente, en mi opinión, para justificar una discordancia legislativa de la trascendencia político-social que entraña el hecho de que una misma motivación, «el patriotismo», se regule de dos formas bien diferentes, a saber: en el Código Penal, como un estímulo tan poderoso que, para que pueda atenuar la responsabilidad criminal, es necesario que produzca arrebató, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad en quien lo alegue; mientras que en el Código de Justicia Militar basta alegar que el sujeto obró por motivos patrióticos de notoria importancia.

Por todo ello, si conforme al artículo 14 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas «la justicia debe imperar en los Ejércitos de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad», parece

(21) CÓRDOBA RODA, JUAN, y RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO: *Comentarios al Código Penal*, tomo I (artículos 1-22), Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1976, pág. 202.

(22) SAINZ CANTERO: «Reflexión de urgencia sobre la reforma parcial y urgente del Código Penal», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. VII, 1984, pág. 423.

(23) Véase, por todos, ROJAS CARO, JOSÉ: «¿Pueden los Tribunales ordinarios imponer las penas accesorias del Código de Justicia Militar a los militares culpables de delitos comunes?», en *Revista de Derecho Público*, 1983, págs. 303 y sigs.

conveniente, en aras de posibilitar la recta aplicación de la justicia militar, suprimir, como ya expuse en otro lugar (24), *de lege ferenda*, la regulación expresada del patriotismo como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal en el Código de Justicia Militar, para adecuarla al tenor, más objetivo, de la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal, artículo 23, 4.ª: «obrar por motivos de notorio valor social», a fin de que, pese a la acentuación de lo patriótico en las Fuerzas Armadas, dicho móvil nunca pueda abrigar hechos que impidan la legítima aspiración de la nación española para construir una sociedad democrática avanzada.

IV. EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE CODIGO PENAL MILITAR

Si la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, tuvo por objeto, según MILLÁN GARRIDO (25), «la reforma parcial y urgente de la legislación penal y procesal militar con el fin de adaptarla a las exigencias propias de la nueva realidad democrática», el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar no persigue una reforma parcial de las leyes penales militares, sino «la elaboración de un nuevo Código que refleje debidamente los principios constitucionales, el de especialidad de la jurisdicción militar y los progresos ofrecidos tanto por la moderna ciencia jurídico-penal como por el Derecho comparado de familias jurídicas afines, pertenecientes a nuestro ámbito cultural», a tenor de la «Exposición de Motivos» del meritado Proyecto de Ley (26).

El libro primero del Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar regula las disposiciones generales sobre los delitos militares, estableciendo su título primero los principios que informan aquéllos. Entre éstos destaca el principio de legalidad como «piedra angular del Derecho penal de nuestro tiempo y también de las leyes penales militares españolas». Asimismo, las exigencias de un Derecho penal militar ajustado al Estado de Derecho y, por lo tanto, asentado en las garantías de los principios de «culpabilidad» y de «concreción al hecho», se cumplen, ya que «las acciones u omisiones para que sean constitutivas de delito, además de ser típicamente antijurídicas han de ser culpables, a título de dolo o culpa», como exige el artículo 21 del Proyecto al definir los delitos militares como «las acciones y omisiones dolo-

(24) MARTOS NÚÑEZ, JUAN ANTONIO: «El patriotismo en el Derecho Penal», comunicación presentada a la V Jornadas de Profesores de Derecho Penal, Segovia, 1984, pág. 16.

(25) MILLÁN GARRIDO, ANTONIO: «Consideraciones sobre las modificaciones introducidas en las Leyes Penales Militares por la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del Código de Justicia Militar», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 40, Madrid, 1982, pág. 195.

(26) Véase *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 123-1, 12 de noviembre de 1984, págs. 1.827 y sigs.

sas o culposas penadas en este Código». A este respecto interesa destacar que, como sostiene SAINZ CANTERO (27), a través del «párrafo 2.º» del «artículo 7» del Código Penal se «exporta» a toda la legislación penal especial las exigencias culpabilistas que contienen los «artículos 1, 6 bis, *a*, y 6 bis, *b*», del citado texto legal. Esto hay que valorarlo muy positivamente –subraya el mencionado autor– y tiene especial trascendencia en el campo del Derecho penal militar.

Los principios de igualdad y de retroactividad de la ley penal más favorable se establecen en parecidos términos a los consagrados por el Derecho penal común, y, asimismo, los de especialidad y separación de la esfera disciplinaria, si bien conviene destacar que el principio de especialidad se configura en el Proyecto de una forma más lata que, por ejemplo, en la Ley Penal Militar alemana (28), toda vez que, mientras que en ésta el Derecho penal común es aplicable «en tanto esta Ley no determine otra cosa», según dispone el párrafo 3, el Proyecto de Código Penal Militar español dispone que las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares «en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos del presente Código» (artículo 5), invocando de manera expresa y, a mi juicio, acertada la específica naturaleza del Derecho penal militar no tanto por la gravedad de sus sanciones, sino, como afirma RODRÍGUEZ DEVESA (29), «por el interés permanente del Estado en proteger la disciplina y el potencial militar de un país».

Por lo que se refiere a las circunstancias modificativas, el Proyecto, en su artículo 23, dispone que en los delitos militares serán estimadas como atenuantes, entre otras específicas, en el ámbito castrense, «las circunstancias modificativas previstas en el Código Penal». La importancia del precepto radica no sólo en la vinculación del catálogo completo de circunstancias atenuantes reguladas en el Derecho penal común al Derecho penal militar, sino, por lo que a nosotros respecta, la desaparición del futuro Código Penal Militar de la motivación patriótica como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal. No puedo por menos que felicitar a los redactores del Proyecto no sólo porque han resuelto una discordancia legislativa de delicadas consecuencias jurídicas y políticas, sino porque la remisión al Código Penal permitirá, en su caso, subsumir aquella motivación dentro de la fórmula más amplia y objetiva que ofrece la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal, «obrar por motivos de notorio valor social».

Por último, considero que, en su conjunto, el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar –desarrollado en virtud de la disposición final segun-

(27) SAINZ CANTERO: *Reflexión...*, op. cit., pág. 422.

(28) MILLÁN GARRIDO, ANTONIO: «La Ley Penal Militar de la República Federal de Alemania», en *Revista de Derecho Público*, 1984, pág. 287.

(29) RODRÍGUEZ DEVESA: *Derecho...*, op. cit., pág. 35.

da de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, que encargaba la elaboración de un proyecto articulado del Código o Códigos referentes a la justicia militar en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos del orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la jurisdicción militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal y sustantiva del ordenamiento jurídico y el sistema del poder judicial, así como el progreso comparado de los de la orgánica judicial militar de los Ejércitos extranjeros de más asidua relación— cumplimenta satisfactoriamente el mandato constitucional previsto en el artículo 117, 5, a cuyo tenor:

«La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.»

V. CONCLUSIONES

El análisis jurídicopenal del patriotismo en el Código Penal común y en el Código de Justicia Militar nos permite establecer las siguientes conclusiones:

- 1.^a El «patriotismo» es una circunstancia personal atenuatoria de la responsabilidad criminal que pertenece a la culpabilidad como parte integrante motivadora y psicológica del juicio de menor reproche.
- 2.^a Toda conducta que, sin menoscabar bienes fundamentales de la personalidad, tales como la vida, la integridad corporal y la libertad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico de otra persona, merecerá un juicio de menor reprochabilidad, siempre que esté inspirada en un «sentimiento jurídico común y racional de procurar, exclusivamente, el bien de España».
- 3.^a *De lege ferenda*, se propone suprimir la atenuante 7.^a del artículo 186 del Código de Justicia Militar «obrar por motivos patrióticos de notoria importancia», para adecuarla al tenor, más amplio y subjetivo, de la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983, artículo 23, 4.^a: «Obrar por motivos de notorio valor social», a fin de que la motivación patriótica en ningún caso pueda amparar hechos que impidan la legítima aspiración de la nación española para construir una sociedad democrática avanzada.
- 4.^a El proyecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar de 1984, al excluir del catálogo de circunstancias atenuantes la motivación patriótica, de una parte, y vincular todas las circunstancias modificativas del Derecho penal común al futuro Código Penal Militar, de otra, posibilitará, en su caso, subsumir aquella motivación dentro de la fórmula que ofrece la citada propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal.